

LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS  
VÍCTIMAS. COMENTARIO DE LA STS (PLENO) NÚM. 91/2017, DE 15 DE  
FEBRERO

*FREEDOM OF INFORMATION AND VICTIMS' RIGHT TO PRIVACY. COMMENT ON STS  
(PLENUM) N° 91/2017, OF 15 FEBRUARY*

DR. DR. JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE  
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia  
[j.ramon.de-verda@uv.es](mailto:j.ramon.de-verda@uv.es)

*RESUMEN: El presente trabajo examina los casos en los que es posible identificar a la víctima de un delito en el marco de una crónica judicial.*

*PALABRAS CLAVE: Libertad de información; derecho a la intimidad; víctimas; derecho al olvido.*

*ABSTRACT: This paper examines cases in which it is possible to identify the victim of a crime in judicial journalism.*

*KEY WORDS: Freedom of information; right to privacy; victims; right to be forgotten.*

*FECHA DE ENTREGA: 18/02/2017/FECHA DE ACEPTACIÓN: 25/02/2017.*

SUMARIO: 1. Consideraciones preliminares.- 2. Protección reforzada del derecho a la intimidad de las víctimas respecto al de los autores del delito.- 3. Parámetros para enjuiciar la legitimidad de la identificación de la víctima.- 3.1. La naturaleza del delito.- 3.2. La doctrina de los actos propios.- 3.3. El tiempo transcurrido (*derecho al olvido* también de las víctimas).- 3.4. La imposibilidad legal de identificar a las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección.- 4. Hasta dónde es legítimo informar sobre circunstancias íntimas de las partes del proceso.

1. Recientemente el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado la Sentencia núm. 91/2017, de 15 de febrero (rec. nº 3361/2015), que incide sobre la siempre interesante cuestión del derecho a la intimidad de las partes implicadas en procesos penales y, más concretamente, sobre el tema de la identificación de las víctimas: se plantea el problema de averiguar hasta qué punto y en qué circunstancias la libertad de información puede justificar que en una crónica judicial se desvele el nombre de aquéllas, así como otros datos relativos a su intimidad.

El caso tiene su origen en un reportaje publicado en la edición impresa y digital de un diario de Zamora, que se refería a un suceso acaecido el día anterior, consistente en que el demandante había sido herido por su hermano, quien le había disparado con un arma de fuego, habiéndose suicidado después.

Según se relata en la propia sentencia, “El artículo periodístico contenía datos que permitían identificar al demandante: su nombre (Millán), el de su hermano, y las iniciales de sus apellidos, el apodo de su hermano, la dirección exacta del domicilio familiar, que su padre había sido médico en un determinado pueblo de la provincia, referencias a la notoriedad de la familia en la localidad, etc. Asimismo, al informar sobre quienes habían presenciado los hechos, se indicaba que la madre del demandante padecía la enfermedad de Alzheimer”.

El demandante ejerció una pretensión encaminada a que se declarase que el referido reportaje había supuesto una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad (así, como en su propia imagen, si bien este aspecto no nos interesa en el presente comentario y lo obviaremos). Sostenía que se le había causado un daño moral “por el que solicitaba que se condenase a la editora del diario a pagarle una indemnización de treinta mil euros (o la suma que estimara el tribunal haciendo uso de la facultad moderadora) y a publicar la parte dispositiva de la sentencia que pusiera fin al procedimiento, así como a retirar las fotografías y datos personales familiares (nombre y dirección del domicilio materno) de la noticia de cuantos ejemplares de la publicación se hallaran en los archivos del periódico y a no volver a publicarlos en cualquier soporte”.

Tal demanda fue sustancialmente estimada en primera instancia, considerando el Juez *a quo* que “la información publicada, cuya veracidad se reconocía, suponía una intromisión en el derecho a la intimidad del demandante, puesto que se revelaban numerosos datos

personales del demandante y de su familia, que permitían su identificación y eran innecesarios para la información”. La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación, utilizando una argumentación semejante, a saber, que el artículo publicado era veraz y tenía relevancia o interés público, “pero que no se justificaba la prevalencia de la libertad de información sobre la intimidad personal en la publicación de determinados datos íntimos y personales y familiares”; y ello, porque “Se trataba de datos innecesarios, de los que se podía prescindir sin limitar la información como derecho fundamental”.

La parte demandada interpuso recurso de casación, en uno de cuyos motivos (el que aquí nos interesa) argumentaba que la sentencia recurrida había infringido el derecho fundamental a la libertad de información.

El recurso fue estimado (en este punto) por el Tribunal Supremo, que afirma lo siguiente:

“Ciertamente, se trata de una materia en la que es difícil establecer pautas generales que sirvan para todos los casos, porque las circunstancias concurrentes en cada caso pueden inclinar la decisión por la prevalencia de uno u otro derecho.

En este caso, dado que la gravedad de la intromisión en la intimidad no es intensa, que el interés de la noticia (y, por tanto, la relevancia pública momentánea de los implicados en ella) es importante en el contexto de una ciudad como Zamora, y que la información se acomodó a los cánones de la crónica de sucesos, la sala considera que debe prevalecer el derecho a la información ejercitado a través del medio de prensa.

Una condena a un medio de comunicación que, con carácter inmediato a que sucedieran, ha informado de forma veraz sobre unos hechos graves, de trascendencia penal y relevancia pública, en especial en el reducido ámbito geográfico al que extiende su influencia, que ciertamente ha identificado a las personas que resultaron implicadas en tales hechos pero no ha revelado otros hechos de su intimidad que estuvieran desconectados con los hechos noticiables ni ha aumentado significativamente el conocimiento que de los hechos se tenía o se iba a tener en los momentos inmediatamente posteriores en la comunidad concernida, que no ha incurrido en ninguna extralimitación morbosa y ha respetado los cánones tradicionales de la crónica de sucesos, no ampararía adecuadamente el ejercicio del derecho a la libertad de información conforme a cánones constitucionales”.

2. El inicio del comentario debe partir de una premisa indiscutible: hay procesos penales que son de interés general en cuanto que la información sobre los mismos contribuye a formar una opinión pública libre, razón por la cual las personas implicadas en estos procesos pueden tener que soportar intromisiones en su derecho a la intimidad. Esta afirmación no es más que una aplicación de la constante doctrina jurisprudencial que atribuye a la libertad de información sobre asuntos de interés público un carácter tendencialmente preferencial sobre el derecho a la intimidad de las personas afectadas [v., a este respecto, entre otras, STC núm. 190/2013, de 18 de noviembre (RTC 2013, 190),

F.J. 6º; STC núm. 7/2014, de 27 de enero (RTC 2014, 7), F.J. 4º, y STC núm. 18/2015, de 16 de febrero (RTC 2015, 18), F.J. 5º].

El interés general puede reclamar que el informante identifique a las partes del proceso, en particular, a quienes son acusados o condenados por un delito, si se trata de personajes, que, por sí mismos, tienen relevancia pública (pensemos en políticos implicados en casos de corrupción), pero también cuando se trate de personas que, aun careciendo habitualmente de proyección social, sin embargo, la han adquirido pasajeramente por razón de estar implicadas en un proceso penal noticioso.

La sentencia comentada constata, así, que “es pacífica la jurisprudencia, tanto constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional, SSTC núm. 178/1993, de 31 de mayo, núm. 320/1994, de 28 de noviembre, núm. 127/2003, de 30 de junio) como de esta sala (sentencias núm. 129/2014, de 5 de marzo, y núm. 587/2016, de 4 de octubre, que reconoce esa relevancia pública a la información sobre hechos de trascendencia penal, aunque la persona afectada por la noticia tenga el carácter de sujeto privado (SSTC núm. 154/1999, de 28 de septiembre, núm. 52/2002, de 25 de febrero, núm. 121/2002, de 20 de mayo)”.

No obstante una cosa es clara: el grado de intromisión en la intimidad que deben soportar los acusados o condenados y las víctimas del delito no puede ser el mismo; y ello, porque el padecimiento psicológico de quien sufre un delito no debe ser agravado innecesariamente, viéndose expuesto a la curiosidad pública, en lo que se ha llamado una “segunda victimización”, si no existe una buena razón para ello, la cual ha de ser apreciada con más rigor que en relación con el autor (aunque sea meramente presunto) del delito.

Es, por ello, que hay que enjuiciar muy positivamente el art. 22 de la Ley núm. 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de las víctimas del delito, que, con carácter general, protege el derecho a la intimidad de aquéllas en los siguientes términos: “Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección”.

También merece un juicio muy positivo el vigente art. 681 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en la redacción dada al precepto por la disposición final 1.18 de la referida Ley núm. 4/2015, de 27 de abril), cuyo nº 1 faculta al Juez o Tribunal para acordar, incluso de oficio, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exija “la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima”; y, en su nº 2, se le permite, además, prohibir “la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección”, así como “la obtención, divulgación o

publicación de imágenes” de la misma. Por último, el nº 3 del precepto no es que faculte al Juez o Tribunal para prohibir, sino que prohíbe, “en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas”.

En fin, el vigente art. 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (cuya redacción actual también se debe a la disposición final 1.18 de la referida Ley núm. 4/2015) prevé que el Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, pueda “restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias”, cuando resulte imprescindible para preservar “el derecho a la intimidad de las víctimas”, facultándoles también para prohibir que se graben y difundan imágenes de las aquéllas o que “se facilite la identidad” de las mismas.

Nos encontramos, pues, ante una creciente preocupación legislativa por proteger la intimidad de la víctima y, en concreto, por salvaguardar su anonimato, que, a mi parecer, no puede ser desconocida a la hora de determinar los límites de la libertad de información en la crónica de procesos penales de interés general. Dicha preocupación está, ciertamente, presente en la sentencia comentada, aunque, en mi opinión, no de manera suficiente (de hecho, llama la atención que al resolver el caso no se haga ninguna referencia a los preceptos mencionados).

Concretamente, quiero resaltar el siguiente párrafo, que tomaré como punto principal de referencia en este comentario: “Esta sala ha considerado que, en determinadas circunstancias, la divulgación no consentida de la identidad de la víctima supone una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad (sentencias núm. 127/2000, de 21 de febrero, núm. 272/2011, de 11 de abril, núm. 478/2014, de 2 de octubre, y núm. 661/2016, de 10 de noviembre). Hemos declarado que tal ilicitud concurre en casos tales como el de las víctimas de delitos gravemente atentatorios de su dignidad, como son los delitos sexuales o de violencia contra la mujer, información sobre hechos acaecidos hace tiempo en los que los familiares de la víctima en estado de coma han mostrado expresamente su negativa a que se desvelaran sus datos de identidad, información sobre los datos de una víctima que en todo momento manifestó su voluntad de preservar el anonimato y que posibilitaba que el conocimiento de su identidad se extendiera fuera de su círculo de allegados, etc.”.

3. Dicho párrafo es importante, porque se refiere a concretos parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de considerar si es, o no, legítimo revelar la identidad de una víctima u otras circunstancias íntimas de la misma.

3.1. El primero de tales parámetros es el de la naturaleza del delito, pues los hay “gravemente atentatorios” de la dignidad de la víctima, como son, efectivamente, los delitos sexuales o de violencia contra la mujer. En estos casos, como regla general, se ha de acentuar la preservación del anonimato de la víctima en las informaciones sobre el proceso.

A este respecto existe una consolidada doctrina jurisprudencial. La STC núm. 185/2002, de 14 de octubre (RTC 2002, 185), F.J. 4º, por ejemplo, consideró que “en los reportajes reseñados fueron desvelados de forma innecesaria aspectos relevantes de la vida personal y privada de la joven agredida sexualmente que debieron mantenerse reservados, como lo son su propia identidad y la circunstancia de su virginidad”. Concretamente, se había facilitado su edad, nombre completo, las primeras letras de sus apellidos y el número de la calle donde tenía su domicilio habitual, datos, que “permitieron perfectamente a sus vecinos, allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles, de un hecho tan gravemente atentatorio para su dignidad personal como haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual, hecho éste sobre el que, como mínimo, ha de reconocerse a la víctima el poder de administrar su publicitación a terceros”. Concluye el TC, afirmando que “En modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público. Porque es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir (que la persona detenida como supuesto autor de los hechos tras ser identificada por la víctima, negaba la autoría que se le imputaba)”.

La STC núm. 127/2003, de 30 de junio (RTC 2003, 127), F.J. 9º, en un caso parecido, consideró también ilegítimos los reportajes en que se habían revelado, “de forma innecesaria, aspectos de la vida personal de una víctima de abusos deshonestos y de varias violaciones cometidos por su padre. Los artículos habían desvelado, “de forma indirecta e inequívoca su identidad”, puesto que facilitaron la edad que tenía en el momento de celebración de la vista oral, las primeras letras de su nombre y apellidos, así como los del padre y presunto autor de las agresiones, y el de la pequeña localidad en la que éstas habrían tenido lugar. Además, el segundo reportaje se había ilustrado “con una fotografía que muestra, de perfil pero claramente reconocible e identificable, al padre de la víctima, dejándose además en el pie de foto constancia de la condición de acusado del retratado”. Observa el TC que “Ninguna duda existe sobre la consideración de los sucesos de relevancia penal como acontecimientos noticiables [...] Y ello, con independencia incluso del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la noticia, como aquí es el caso [...] Pero dicha consideración no puede incluir la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público, por innecesaria para transmitir la información que se pretende”. “En definitiva –concluye, los datos que los reportajes periodísticos examinados revelan sobre la joven agredida, en la medida en que permiten su completa identificación, exceden de cuanto pueda tener relevancia informativa en relación con la agresión sexual padecida y su enjuiciamiento, por lo que no puede merecer la protección constitucional que otorga el art. 20.1 d) CE”.

Por cuanto concierne a los delitos de violencia contra la mujer, la necesidad de respetar el anonimato en las informaciones se refuerza por el art. 63 de la Ley Orgánica núm. 1/2004, de 28 de diciembre, a cuyo tenor: “1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. 2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas”.

A este respecto, la STS núm. 661/2016, de 10 de noviembre (rec. n° 3318, 2014) observa que “la jurisprudencia ha reconocido el interés general y la relevancia pública de la información sobre causas penales (sentencia núm. 547/2011, de 20 de julio), que se acentúan en los casos de maltrato físico y psicológico (sentencias núm. 128/2011, de 1 de marzo, y núm. 547/2011, de 20 de julio), pero también ha puntualizado, en cuanto a la identificación de las personas que intervienen en el juicio, que el acusado y la víctima no se encuentran en un plano de igualdad, pues en cuanto a aquel sí cabe una identificación completa, y no solo por sus iniciales, debido a la naturaleza y trascendencia social de los delitos de malos tratos (sentencia núm. 547/2011, de 20 de julio)”.

A mi parecer, tiene razón la sentencia comentada, cuando afirma que no puede dejar de reconocerse que hay ciertos delitos especialmente lesivos para la dignidad de las víctimas en los que la identificación de las mismas es particularmente intolerable. Ahora bien, pienso que cuando estamos ante personas carentes de proyección social habitual, que, aun a su pesar, se han visto envueltas en un proceso judicial en condición de víctimas, se ha de ser *siempre* muy respetuoso con su derecho a la intimidad (tal y como se deduce del art. 22 del Estatuto de las víctimas del delito).

Desde mi punto de vista, la circunstancia de que el hecho delictivo del que se informa sea de interés general no significa necesariamente que ese mismo interés general exija conocer la identidad del que lo sufre: yo creo que la víctima tiene derecho a permanecer en el anonimato, salvo que la formación de una opinión pública libre exija sacrificarlo. Por ello, estimo que en el caso litigioso estuvieron más acertadas las sentencias de instancia, al entender que había existido una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del demandante, ya que la revelación de su identidad no era necesaria para informar a la sociedad del suceso.

El Tribunal Supremo afirma que la “gravedad de la intromisión en la intimidad no es intensa”. No obstante, opino que lo que, principalmente, había que preguntarse es si la intromisión, consistente en revelar la identidad de la víctima, era, o no, necesaria para transmitir una noticia que, sin duda, era relevante. Yo creo que no, pero es que, además, la valoración sobre la baja intensidad de la intromisión es discutible: ciertamente, el demandante no había sido objeto de un delito que objetivamente fuera especialmente ofensivo para su dignidad (como puede serlo un delito de violación o de violencia de género), pero, a mi entender, no tenía por qué soportar ser señalado ante sus convecinos como víctima de un asesinato frustrado, cometido por su propio hermano, posteriormente muerto por suicidio. Me parece que estamos ante un delito

particularmente morboso, susceptible de alimentar la curiosidad ajena, especialmente, la de los habitantes de un ámbito geográfico reducido; por ello, estimo que, por muy justificada que estuviera la crónica del suceso, la revelación de la identidad del demandante supuso una injerencia desproporcionada en su derecho a la intimidad.

No estoy de acuerdo con dos argumentos del Tribunal Supremo tendentes a negar el carácter lesivo de la intromisión: el primero, el del “reducido ámbito geográfico al que extiende su influencia” (el del periódico, editado en la ciudad de Zamora), creo que no sirve para excluir la ilegitimidad de la misma, sino, simplemente, para moderar la cuantía de la indemnización del daño moral subsiguiente (de acuerdo con el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982); el segundo, el de que la información no “ha aumentado significativamente el conocimiento que de los hechos se tenía o se iba a tener en los momentos inmediatamente posteriores en la comunidad concernida”, tampoco lo comparto: me parece evidente que, precisamente, la identificación de la víctima en una noticia aparecida en un periódico de referencia de una ciudad pequeña, como es Zamora, hizo que de manera inmediata y generalizada se le relacionara con unos hechos particularmente desagradables e invasivos de su intimidad, personal y familiar.

La solución (a mi entender, desacertada) a la que en esta ocasión llegó el Tribunal Supremo contrasta con la posición mantenida por la STS núm. 272/2011, de 11 de abril (rec. nº 1747/2008), que consideró ilegítimo que en dos artículos periodísticos que informaban sobre un asunto de evidente interés general, un incidente ocurrido en un Instituto entre una profesora de dibujo y una alumna de 14 años (como consecuencia del cual aquélla había perdido parte del índice de la mano derecha), se indicara su nombre, primer apellido, edad, profesión, institución en la que daba clases y materia que impartía. Observa, así, que “existió una falta de consentimiento de la afectada para la publicación de sus datos de identidad respecto de un hecho en el que aparecía, principalmente, no como autora de una conducta reprochable, sino como víctima de una mutilación producida en un incidente con una menor de gran repercusión social; lleva a la conclusión de que dicha revelación afectaba a un aspecto de su esfera íntima ligado a su integridad y a su cualidad de víctima de un suceso negativo que deseaba mantener reservado; y permite apreciar el carácter desproporcionado de la información suministrada sobre este punto, la cual no tiene carácter necesario ni era idónea para transmitir la información pertinente desde el punto de vista del interés público sobre el hecho producido, que giraba en torno a un incidente entre una menor y una profesora en el que la identidad de las intervinientes carecía de relevancia alguna, mientras que su publicación no podía tener otro sentido que revelar su condición personal como víctimas del suceso”.

3.2. El segundo de los parámetros aludidos en el párrafo de la sentencia transcrito (2, *in fine*) es el relativo a la actitud que la propia víctima (o quien la represente) haya adoptado durante el proceso en relación con la preservación de su intimidad: habrá, así, que valorar especialmente, si “en todo momento manifestó su voluntad de preservar el anonimato”, haciendo uso, en su caso, de las posibilidades de actuación que le brindan el art. 62 de la Ley Orgánica núm. 1/2004, de 28 de diciembre, o, con carácter general, los arts. 681 y



682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que es consecuente con la disposición del art. 2.1 de la Ley Orgánica núm. 1/1982, de 5 de mayo, según la cual la protección de la intimidad “quedará delimitada” atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”.

Me parece interesante detenerme en el examen general de este parámetro, aunque el mismo careciera de trascendencia en el caso litigioso, ya que el demandante no tuvo tiempo de realizar conducta alguna tendente a preservar su intimidad antes de la publicación de la noticia, ya que ésta tuvo lugar el día siguiente al que se produjeron los hechos.

A este respecto es destacable la STS núm. 478/2014, de 2 de octubre (rec. núm. 979/2012). El recurso tiene su origen en un procedimiento ordinario para la tutela de los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen que fue iniciado, en su representación, por los padres de una joven víctima del atentado del 11-M, que se hallaba en estado neurovegetativo, como consecuencia de las graves lesiones sufridas durante el mismo, y que, desde entonces, permanecía ingresada en una Unidad de Daño Cerebral. En concreto, los padres sostenían que había existido una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y a la propia imagen de su hija, como consecuencia de la publicación de un reportaje en el suplemento dominical de un periódico (coincidiendo con el tercer aniversario del atentado), que llevaba por título “Muerta en vida desde el 11-M” y en el que se habían divulgado, sin su consentimiento, datos de la víctima, referentes a su situación clínica y a su vida personal, familiar y profesional, junto con tres fotografías.

La pretensión fue desestimada en primera instancia, por considerar el Juez *a quo* que “el hecho de ser víctima del 11-M determinaba que fuera de interés general la información publicada, aun a su pesar”. Apelada la sentencia, fue revocada por la Audiencia, quien argumenta que los padres “desde el atentado hicieron todo lo posible por preservar la situación de su hija frente al conocimiento público”, habiéndose mostrado reservados a la hora de hacer públicos los aspectos referentes a la trágica experiencia vivida, siendo por completo innecesario para transmitir la información sobre la grave situación de determinadas víctimas del 11-M que se personificase en Alejandra, y que se mencionase datos íntimos y reservados sobre su persona, familia, trabajo, etc., ya que con ellos se la identificaba como víctima, contra su voluntad, más allá de su esfera más próxima”.

El Tribunal Supremo confirmó la sentencia recurrida en casación. Reconoce que “el reportaje emitido tiene interés público”, al tenar como finalidad, “poner en conocimiento del público en general las graves secuelas sufridas por la víctima en el atentado terrorista del 11 M, coincidiendo con el tercer aniversario del suceso, y de la celebración del juicio oral”, en una de cuyas sesiones fue citada la víctima “cuyas secuelas habían sido calificadas como unas de las más graves”. Admite, así, que la víctima había adquirido una “relevancia pública sobrevenida”, pero que “En el presente caso, las circunstancias de tratarse de una persona desvalida de modo irreversible, la falta de autorización, expresa o tácita de sus padres que ejercen la tutela, sus propias manifestaciones obstativas a que se divulgara la situación personal de su hija, no pueden alterar la prevalencia del derecho a la intimidad frente al derecho de la información. El artículo podía causar el mismo impacto y

conseguir la misma finalidad que perseguía, de indudable interés público, sin necesidad de personalizar en una concreta víctima, de la que no se ha recabado el oportuno consentimiento de quienes están a su cuidado”.

Comparto la idea de que la víctima que durante el juicio intenta preservar su anonimato debe ver reforzada la protección de su derecho a la intimidad. Ahora bien, ¿qué sucede a las víctimas que han procedido de manera diversa? ¿han de soportar necesariamente que los medios de comunicación puedan revelar su identidad al informar del proceso? No lo creo, porque una cosa es renunciar a una actuación procesal tendente a preservar el anonimato en el ámbito judicial en el que se está incurso, y otra, muy distinta, es verse expuesto a la curiosidad pública como consecuencia de las noticias publicadas por los medios, los cuales, obviamente, multiplican el conocimiento de los hechos de los que informan.

Me parece significativo el caso resuelto por la STS núm. 661/2016, de 10 de noviembre (rec. núm. 3318/2014). El litigio tuvo su origen en dos noticias, dadas en una televisión regional, en las que se informaba de la celebración de un juicio oral por violencia de género y en las que, para ilustrar dicha información, se utilizaba la imagen de la víctima y daban de algunos datos personales de la misma (nombre y lugar de residencia), narrándose, además, que el agresor era un hombre siciliano que había conocido por internet, el cual la había atado a la cama con los cables de un ordenador, golpeándola y amenazándola con un cuchillo para intentar sacar dinero de su cuenta. En primera instancia se desestimó la demanda de la víctima, que pretendía que se declare la existencia de una intromisión ilegítima en sus derechos a la imagen y a la intimidad, argumentado el juzgador que las imágenes difundidas se habían obtenido en la vista del juicio oral, que era público, y que la demandante no había solicitado “la celebración de la vista a puerta cerrada ni la adopción de ninguna medida intermedia entre la audiencia pública y la celebración a puerta cerrada para excluir la entrada de determinados medios técnicos de captación o difusión de información, como cámaras fotográficas, de video o televisión (por ejemplo, el tratamiento a posteriori de las imágenes de forma que no pudiera reconocerse su rostro)”. La sentencia de segunda instancia sólo estimó parcialmente el recurso de apelación, limitándose a condenar a la demandada a eliminar de la información que constaba en su página web los contenidos consistentes en la imagen y datos personales de la demandante.

El Tribunal Supremo llega a otra solución, a todas luces, más razonable. Afirma que “La circunstancia de que en el presente caso el órgano judicial no acordara esas medidas y la demandante hoy recurrente tampoco las solicitara, ni por sí misma ni mediante su abogado, omisiones que la sentencia recurrida considera relevantes para no apreciar una intromisión ilegítima en la intimidad y la imagen de la recurrente, no puede entenderse como una habilitación incondicionada a los medios que los eximiera de agotar la diligencia debida en el tratamiento de la información ponderando el daño que podían infligir a la víctima mediante la llamada *victimización secundaria*, que en este caso consistió en superponer al daño directamente causado por el delito el derivado de la exposición pública de su imagen y su intimidad al declarar en el acto del juicio oral”.

Concluye, así: “En definitiva, la cadena de televisión demandada debió actuar con la prudencia del profesional diligente y evitar la emisión de imágenes que representaban a la recurrente en primer plano, bien absteniéndose de emitir las correspondientes tomas, bien utilizando procedimientos técnicos para difuminar sus rasgos e impedir su reconocimiento (sentencia núm. 311/2013, de 8 de mayo). De igual modo, también debió evitar la mención de su nombre de pila, porque este dato, insuficiente por sí solo para constituir intromisión ilegítima, pasó a ser relevante al pronunciarse en pantalla simultáneamente con la imagen de la demandante y añadirse la mención de su localidad de residencia, datos todos ellos innecesarios para la esencia del contenido de la información, como demuestran las noticias sobre el mismo juicio publicadas al día siguiente en otros medios”.

3.3. El tercero de los parámetros a los que se refiere el párrafo de la sentencia transcrito (2, *in fine*) es el del tiempo transcurrido desde que aconteció el suceso del que se informa (habla, así, de la información sobre hechos acaecidos hace tiempo).

En realidad, estamos ante una circunstancia, que, claramente, debe valorarse en orden a determinar la legitimidad de la identificación, tanto de la víctima como del autor del delito.

Hoy es, así, comúnmente admitido que existe un *derecho* al olvido de las personas condenadas, en el sentido de que no les es exigible soportar intromisiones desmesuradas en sus derechos al honor y a la intimidad, una vez pasado un tiempo prudencial desde que acaecieron los hechos delictivos, si no persiste un interés actual de la sociedad en conocerlos. Por ello, debe reconocerse a quienes ya han pagado su deuda con la sociedad y se hallan rehabilitados, la posibilidad de oponerse a que el delito que en su día cometieron vuelva a ser innecesariamente recordado a la sociedad; y ello, para evitar una injerencia desproporcionada en sus derechos al honor y a la intimidad, la cual sería contraria al principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad (art. 10.2 CE), en la medida en que supondría colocar obstáculos desmedidos a la posibilidad efectiva de rehacer sus propias vidas, sometiéndose al riesgo de ser objeto de un reproche social extemporáneo a través del inoportuno recuerdo de hechos por los que ya se les juzgó en el pasado.

En realidad, la necesidad de garantizar un *derecho al olvido* se impone, cada vez, con mayor fuerza, como consecuencia del desarrollo de la informática y de las nuevas tecnologías, que pueden perpetuar de manera indefinida el recuerdo de los hechos delictivos y hacerlos accesibles a una multitud indiscriminada de personas.

La STS núm. 545/2015, de 15 de octubre (rec. núm. 2772/2013) ha reconocido, así, el *derecho al olvido digital*, afirmando que “ampara que el afectado, cuando no tenga la consideración de personaje público, pueda oponerse al tratamiento de sus datos personales que permita que una simple consulta en un buscador generalista de Internet, utilizando como palabras clave sus datos personales tales como el nombre y apellidos,

haga permanentemente presentes y de conocimiento general informaciones gravemente dañosas para su honor o su intimidad sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás, de modo que se distorsione gravemente la percepción que los demás ciudadanos tengan de su persona, provocando un efecto estigmatizador e impidiendo su plena inserción en la sociedad, inserción que se vería obstaculizada por el rechazo que determinadas informaciones pueden causar en sus conciudadanos”. En el caso concreto, consideró contrario a los derechos al honor e intimidad de los demandantes que en la web de un periódico, en el que se recogía una noticia aparecida muchos atrás en versión impresa (la condena de los mismos por un delito de contrabando de drogas), no hubiera ningún código ni instrucción que impidiera que los motores de búsqueda indexaran las palabras contenidas en el código fuente, concretamente sus datos personales, y las almacenaran en sus bases de datos para permitir búsquedas mediante la utilización de estos datos (nombre y apellidos) como palabras clave. Así mismo, en la web se incluían las instrucciones *index* y *follow*, que potenciaban la indexación del contenido de la página y su inclusión en las bases de datos de los motores de búsqueda, mejorando el posicionamiento de esta página en las listas de resultados obtenidos al realizar una búsqueda utilizando como palabras clave el nombre y apellidos de los demandantes (que hacía años habían cumplidos sus condenas, se habían desintoxicado y se habían reinsertado socialmente).

Posteriormente, la STS (Pleno) núm. 210/2016, de 16 de marzo (rec. núm. 3269/2014) ha confirmado el reconocimiento de este el *derecho al olvido digital*, considerando procedente la condena al pago de 8.000 euros, no al editor de una web (como en el caso anterior), sino a un motor de búsqueda en internet (*Google Spain*), por no haber cancelado en 2010 los datos relativos a la concesión de un indulto que tuvo lugar en 1999 por un delito contra la salud pública cometido en 1981, desatendiendo, así, el requerimiento de la persona afectada, con la consiguiente vulneración de sus derechos al honor y a la intimidad. Dice, así, que, “una vez transcurrido un plazo razonable, el tratamiento de datos consistente en que cada vez que se realiza una consulta en un motor de búsqueda generalista, utilizando el nombre y apellidos de una persona, aparezca entre los primeros resultados el enlace a la página web donde se publica el indulto, deja de ser lícito porque es inadecuado para la finalidad con la que se hizo el tratamiento. El daño provocado a los derechos al honor y a la intimidad del afectado resulta desproporcionado en relación al interés público que ampara el tratamiento de esos datos, cuando no es una persona de relevancia pública, ni los hechos presentan un interés histórico, por la afectación que sobre la vida privada tiene la interconexión de la información que realizan los motores de búsqueda y por el efecto multiplicador de la injerencia propio de la ubicuidad de los contenidos en la red”.

Si como se ha dicho, es comúnmente admitido que el autor de un delito cometido en el pasado, que ha cumplido su condena y está rehabilitado, tiene *derecho al olvido* de esta circunstancia a fin de poder rehacer su vida, con mayor razón, lo ha de tener quien es una víctima inocente del mismo. Es más, creo que el tiempo que tiene que pasar para apreciarse la legitimidad de la intromisión en la intimidad de una víctima ha de ser mucho menor que el que se exige respecto del delincuente. A mi parecer, la víctima tiene *derecho a ser dejada en paz* tan pronto como desaparezca el interés general que exigía identificarla como sujeto pasivo de un delito noticioso, como consecuencia del cual alcanzó de modo transitorio una relevancia pública que, por sí misma, no tenía.

Esta idea está presente en la sentencia comentada, que considera infundada una “condena a un medio de comunicación que, con carácter inmediato a que sucedieran”, informa de un hecho de interés general; y que, con el fin de estimar el recurso de casación de la demanda, resalta que la noticia se acomoda “a los cánones de la crónica de sucesos”; y, concretamente, que “Se trata de una información dada inmediatamente después de que sucedieran los hechos (en la edición en papel del diario, apareció al día siguiente)”. En todo caso, como ya he dicho, a mi entender, por muy temporánea que fuese la información (que lo fue), el interés general a conocer asuntos de interés público no exigía que se revelase la identidad del demandante.

3.4. Hay un cuarto parámetro al que la sentencia comentada no se refiere, sin duda, porque nada tenía que ver con el caso enjuiciado, pero al que no podemos dejar de mencionar, cual es el de la necesidad de garantizar el anonimato de las víctimas que sean menores de edad o que sufran una discapacidad.

A este respecto, hay que recordar que el art. 22 del Estatuto de las víctimas del delito, contempla una protección reforzada del derecho a la intimidad, que se traduce en la obligación de adoptar las medidas necesarias “para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección”. Así mismo, que art. 681.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prohíbe, “*en todo caso*, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta”.

4. Otra de las cuestiones suscitadas es la de determinar hasta qué punto, una vez determinada la identidad de la persona implicada en el proceso, es posible desvelar circunstancias íntimas de la misma, problema que, desde luego, se plantea, tanto respecto de las víctimas, como respecto de los autores de delitos.

La sentencia reproduce la doctrina jurisprudencial existente sobre la materia, expresada en SSTs (Pleno) núm. 485/2016, de 14 de julio (rec. núm. 1805/2015), y núm. 587/2016, de 4 de octubre (rec. núm. 108/2015), a las que se cita explícitamente y de las que, en esencia, se deduce que sólo es posible informar sobre datos íntimos de la persona, cuyo conocimiento tenga interés general desde la óptica de la creación de una opinión pública libre, lo que excluye las *extralimitaciones morbosas* plasmadas en el relato de hechos que no tengan relación con la noticia narrada.

La STS (Pleno) núm. 485/2016, de 14 de julio (rec. núm. 1805/2015), en el conocido caso judicial, que afecta al yerno del anterior Jefe del Estado, consideró improcedente que en diversos medios de comunicación se revelara y se especulara sobre el contenido de unos correos electrónicos (que su socio había intentado aportar al juicio), de los que quizás

podía deducirse la existencia de una infidelidad conyugal conocida y perdonada por su mujer.

Así, tras reconocer “la conveniencia y necesidad de que la sociedad sea informada sobre sucesos de relevancia penal, con independencia de la condición del sujeto privado o persona afectada por la noticia”, afirma: “Pero en este caso, la información no se limitó a la incidencia meramente procesal de que uno de los imputados en el procedimiento intentó aportar al mismo unos correos electrónicos con datos privados y personales de otro de los encartados, sino que abundó en el contenido de tales mensajes, incluyendo unos juicios de intenciones sobre la reacción de la esposa ante las supuestas infidelidades, y haciendo mención a una hipotética relación sentimental del demandante con una modelo rusa (lo que ni siquiera tenía relación con los correos en cuestión). Es decir, incurrió en la extralimitación morbosa antes indicada, con la única finalidad de satisfacer la curiosidad de personas interesadas en las vidas ajenas sin justificación constitucional o legal para ello”.

La STS núm. 587/2016, de 4 de octubre (rec. núm. 108/2015) consideró, en cambio, legítimo, que en un reportaje periodístico sobre una maestra, que había interpuesto una querrela (que no prosperó) contra 14 alumnos (a los que imputaba 8 delitos) se identificara el nombre y apellidos de la querellante, así como que había estado de baja laboral, por un estado de depresión y ansiedad, que, según ella, habría sido “desencadenado a consecuencia de todos los actos de hostigamiento sufridos, necesitando tratamiento médico para restablecerse”. Tras constar el notorio interés público de la noticia, afirma que “para justificar la imputación a los querellados de un delito de lesiones fue la propia querellante la que aludió a su estado de salud y en los mismos términos en que lo plasmó la noticia, donde tales datos íntimos vieron la luz solo por su conexión directa con el núcleo de la información (entra dentro de lo razonable que la referencia a los delitos que se imputaban a los alumnos, objeto de querrela, siendo el de lesiones uno de ellos, determinara la mención de la afectación física o psíquica, del daño corporal en que la querellante fundamentaba su comisión); y concluye: “no existe una *extralimitación morbosa*, una búsqueda y revelación de aspectos íntimos que no guardan relación con el hecho informativo, sino que en este caso el artículo litigioso se limitó a reflejar *los hechos y delitos objeto de la querrela*”.

Volviendo al caso que nos ocupa, la sentencia comentada afirma “que la noticia se acomoda a los usos sociales, y concretamente a los cánones de la crónica de sucesos, que es un género periodístico tradicional (...) No se exponen los hechos con extralimitación morbosa, ni se desvelan hechos íntimos sin relación con lo sucedido, es más, ni siquiera se hace referencia a la causa de la desavenencia familiar. La mención a la enfermedad de la madre se justifica porque tenía cierta relevancia para informar sobre lo acaecido: solo presenció los hechos un sobrino, la madre estaba presente pero se encontraba en un estado avanzado de Alzheimer, y tuvo que ser llevada a casa de unas vecinas”.

En este punto estoy de acuerdo con la sentencia, pero, como ya he dicho, lo discutible es que fuese legítimo desvelar la identidad de la víctima.

